

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado WILMAR ALEXANDER ARIAS JARAMILLO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 5 de agosto de 2019 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, WILMAR ALEXANDER ARIAS JARAMILLO fue condenado a pena de 9 años 3 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso con porte de armas de fuego agravado.

Con la finalidad que se estudie la viabilidad de redimir pena del referido interno, las autoridades penitenciarias allegaron la siguiente documentación:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18462322	ENE/2022	MAR/2022	496	31			✓
18566109	ABR/2022	JUN/2022	452	28.25			✓
18732828	JUL/2022	DIC/2022	1036	64.75			✓
TOTALES			1984	124			

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO VEINTICUATRO (124) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado WILMAR ALEXANDER ARIAS JARAMILLO identificado con la cédula No. 1.036.337.182, redención de pena de CIENTO VEINTICUATRO (124) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LMD

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.